

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 278 00.

Demandante: JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 6 de mayo de 2016 (fol. 49, c.1) por el señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO, MARÍA AGRIPINA RUBIO TAPIERO, MARÍA ELENA PASCUALY RUBIO y FRAICE CAROL PASCUALY RUBIO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL-** en razón a las lesiones sufridas por el señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fols. 6 a 18, c.1).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que conforme al numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el demandante debe anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y de sus representantes*".

En estos casos, dada la relación entre el requisito de la demanda y la necesidad procesal del anexo exigido, procede la inadmisión de la demanda.

En este punto se hace necesario aclarar que en lo atinente a la “*legitimación en la causa*” es un concepto que está referido al derecho sustancial reclamado; en este orden de ideas, se puede tener capacidad para ser parte y de igual manera capacidad procesal, pero para obtener una sentencia eficaz, favorable o desfavorable, se requiere de legitimación¹.

De esta manera puede sostenerse que nuestro ordenamiento jurídico en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, considera la legitimación en la causa, como una defensa de fondo, que debe resolverse en sentencia.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde en el numeral 6º del artículo 180, se consagró que en la audiencia inicial, no solo se resuelven excepciones previas, sino igualmente las denominada mixtas, entre las cuales se encuentra la falta de legitimación en la causa.

Por lo que se puede concluir, que se presenta una modificación en esta materia y por consiguiente, la oportunidad procesal para definir lo relacionado con la legitimación en la causa, no es la sentencia, sino la audiencia inicial sin perder de vista, que igualmente en la fase escrita de la admisión de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, se debe estudiar la calidad o condición con que se presentan al proceso las partes².

Descendiendo en el caso concreto, de la revisión del expediente se advierte que la señora **MARÍA AGRIPINA RUBIO TAPIERO** acude en calidad de madre del señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO** (víctima), sin que a la demanda se hubiese acompañado el documento idóneo para demostrar dicho parentesco, como lo es el registro civil de nacimiento del señor **JUAN GABRIEL**, y por sustracción de materia la legitimación en la causa por activa de los señores **MARÍA HELENA PASCUALY RUBIO** y **FRAICE CAROL PASCUALY RUBIO**, quienes dicen actuar en calidad de hermanos de la víctima, tampoco se encuentra acreditada.

¹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 513.

² *Op cit*

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO, MARÍA AGRIPINA RUBIO TAPIERO, MARÍA ELENA PASCUALY RUBIO y FRAICE CAROL PASCUALY RUBIO**, contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL-**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto (Art. 170 del CPACA), proceda a su subsanación, en el sentido de que se sirva allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO**.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al despacho para proveer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Marta Isabel Ortiz García para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 a 5 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. Marta Isabel Ortiz García al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, conforme al escrito visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 17, se notificó a las partes la providencia hoy 23 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>23 AGO. 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.

Demandante: LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMITE DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 29 de abril de 2016 (fol. 50, c.1) a través de apoderado, los señores **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA, ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA y MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA** el día 18 de octubre de 2015, mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 24 de octubre de 2015 (fol. 11, c.1).

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente; en particular de la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial - emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 25 de abril de 2016 visible a folio 38 del expediente, se advierte que solo se agotó dicho requisito frente al señor **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA**.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

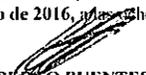
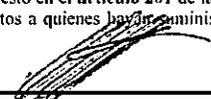
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA, ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA y MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia (Art. 170 CPACA), se proceda a la subsanación de la demanda, en el sentido de allegar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cara a los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 17, se notificó a las partes la providencia hoy 23 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 23 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00268 00.

Demandante: LUISA FERNANDA AMARIS TOVAR Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y REFORMA DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el señor **Wilson Antonio Torres Suarez** en la jurisdicción del municipio de Cubará, Boyacá el 25 de febrero de 2014, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio (fols. 38 a 52, c.1).

Posteriormente por escrito del 21 de junio de 2016, la parte demandante adicionó las pruebas solicitadas en la demanda (fol. 54, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 2 de mayo de 2016 (fol. 53, c.1) a través de apoderado, los señores:

- ✓ **LUISA FERNANDA AMARIS TOVAR** (Compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALISSON SHARITZA AMARIS TOVAR** (Hija de crianza de la víctima).

- ✓ **BEATRIZ DEL CARMEN REYES** (Hermana de crianza de la víctima).

- ✓ **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN CASTILLO SUAREZ** (Abuela de crianza de la víctima).

- ✓ **YORLADIS MARÍA SUAREZ** (Hermana de la víctima).

- ✓ **YULIS SUAREZ** (Hermana de la víctima).

- ✓ **CARLOS ALBERTO SUAREZ** (Hermano de la víctima).

En este punto se debe aclarar que si bien los señores **MARTHA CECILIA SUAREZ** y **ABRAHAM TORRES PALMERAS**, este último quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos **SHARLI ANDRÉS** y **ZHARICK TORRES BARRETO**, personas estas que según el poder obrante a folios 3 y 4 del expediente, actúan en calidad de padres y hermanos del señor **WILSON ANTONIO TORRES SUAREZ**, no obstante en el escrito de demanda no se hace pretensión condenatoria alguna en su favor, ni siquiera se relacionan dentro de la parte demandante, por lo que se admitirá la demanda frente a todos los demandantes menos frente a los señores **MARTHA CECILIA SUAREZ**, **ABRAHAM TORRES PALMERAS** y sus menores hijos..

De otra parte, como se reseñó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, por escrito del 21 de junio de 2016, la parte demandante adicionó las pruebas solicitadas en la demanda (fol. 54, c.1), referente a la solicitud de nuevos testimonios, por lo que se debe entender que lo allí presentado es una reforma de demanda, que si bien en el estatuto procesal civil (CGP) se distingue de alguna manera entre los conceptos de corrección – aclaración de demanda y el concepto de verdadera reforma de demanda; en cuanto solamente se está frente a una reforma de la demanda cuando se presenta alteración de las partes, las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. No obstante lo anterior, se debe

aclarar que de conformidad con el artículo 173 del CPACA¹, dentro del concepto de reforma de demanda se comprende los de adicionar, aclarar o modificar.

Aquí el interrogante que se debe plantear es ¿la reforma a la demanda se puede presentar con anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado?.

Para lo cual se hace preciso citar lo señalado por la doctrina² sobre este tópico, donde se resuelve afirmativamente el interrogante planteado en los siguientes términos:

*"(...) Debe indicarse que de manera expresa ninguna de las normas procesales (CGP - CPACA), regulan el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar de manera lógica y coherente, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, sólo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma; **bajo el recto entendimiento que si fue con anterioridad a esa notificación, es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**"*

*Se considera que esa interpretación es de recibo para el proceso contencioso administrativo, por consiguiente **si se ha presentado reforma de la demanda y aún no se notificado el auto admisorio, lo procedente es previamente pronunciarse sobre la admisión o no de la reforma y en caso afirmativo proceder a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma (...)**" (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

De esta manera se dispondrá la admisión de la demanda y su reforma, de manera que se ordenará la notificación personal al demandado, a la parte demandante, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Director General de la

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 410.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin necesidad de correr traslado por la mitad del término inicial concedido para la demanda para el caso de la reforma, toda vez que si la reforma se presenta antes de la notificación del auto admisorio "*no es menester ese trámite adicional (...)*"³

Por último, se requerirá a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección de notificaciones para los actores, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA⁴, toda vez que en el escrito introductorio se señaló sobre el particular que "A LOS ACTORES. En barrio Las Delicias del Municipio de Arboletes, Antioquia", o si es que en dicho municipio no existe nomenclatura, y por ello describió de esta manera la dirección de notificaciones de los demandantes.

Lo anterior, debido a que en consideración de este operador judicial no es de recibo la inadmisión de la demanda y posterior rechazo, por omitir hacer referencia a la dirección de notificación a los demandantes, por cuanto no existe impedimento para que se profiera auto admisorio; más aún, si se tiene en cuenta que todas las notificaciones que se surtan en decurso de un proceso judicial se surten a través de su apoderado judicial, es decir que con su notificación basta para que esta surta efectos respecto de todas las personas que el notificado representa.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa y su posterior reforma (fol. 54, c.1), medio de control adelantado mediante apoderado judicial por los señores **BEATRIZ DEL CARMEN REYES, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN CASTILLO SUAREZ, YORLADIS MARÍA SUAREZ, YULIS SUAREZ, CARLOS ALBERTO SUAREZ y LUISA FERNANDA AMARIS TOVAR** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALISSON**

³ Hernán Fabio López Blanco (2016). *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL*. Colombia: DUPRE Editores Ltda. pp. 579.

⁴ "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

SHARITZA AMARIS TOVAR, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso:

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda y su posterior reforma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

0.05 01 00

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que se sirva indicar la dirección de notificaciones para los actores, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

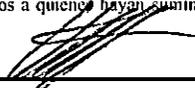
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Sonia Giraldo Gómez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 17, se notificó a las partes la providencia hoy 23 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 23 AGO. 2016 la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
